

ejecutan en él las penas corporales menores, para que las mayores puedan tener efecto, especialmente en el caso que con ellas haya de acabar la vida. Si las causas distintas penden ante varios jueces, ambos caminan de acuerdo en esta parte, conduciéndose de modo, que verificado el castigo del delito menos grave, quede el reo á la disposición del otro juez, para hacer en él la debida justicia, y que uno y otro queden satisfechos¹. Mas si las causas se tratan en un propio tribunal, todas corren bajo la misma cuerda; y de consiguiente, en el fallo definitivo se ordena la ejecución, conciliándola precisamente bajo las indicadas reglas. Y aunque puede suceder que un mismo reo sea juzgado por distintos jueces á un tiempo, rara vez sucede ser inconexos é independientes los crímenes de modo que no deban acumularse.

APENDICE PRIMERO.

ADVERTENCIAS GENERALES QUE DEBEN TENER PRESENTES LOS JUECES Y ESCRIBANOS PARA PROCEDER CON ACIERTO EN LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS CRIMINALES.

Así como en los capítulos donde traté de los delitos y las penas, me pareció conveniente recapitular en unas breves reglas ó máximas generales lo mas sustancial de aquella doctrina para que sirviesen de recuerdo; del propio modo tengo por útil en este primer apéndice reunir en pocas reglas aquellas especies mas notables que se han tocado tratando de la sustanciacion de las causas criminales, como hizo el señor Posadilla en el tomo 4º de su *Práctica criminal*, á quien sigo en este punto, aunque variando así las ideas como el lenguaje en donde lo he creído necesario para la debida claridad y exactitud; como tambien suprimiendo algunas que no me han parecido arregladas, y substituyendo otras.

Regla 1ª En toda causa criminal se debe procurar la averiguacion del delito, del delincuente, y del ofendide ú agraviado; bien que la de este último no es tan esencial como la de los primeros, pues sin ella puede verificarse el castigo.

¹ Carlev. id. num. 12.

2ª Todos los delitos se justifican por dos testigos de excepcion, á no ser alguno en que expresamente el legislador exija para su castigo alguna otra circunstancia ademas de la declaracion de los testigos, como en el uso de armas prohibidas. A falta de testigos presenciales, los delitos que tienen cuerpo (cuales son los cometidos contra las leyes y preceptos negativos) se justifican por medio de sus circunstancias ó accidentes que los acompañan.

3ª Las circunstancias que acompañan ó suelen acompañar á los delitos, como son, tiempo, lugar, efectos y señales, instrumentos y materia en que se cometen, han de procurar averiguarse con la claridad posible para la justificacion del delito y delincuente, ó para excepcion del inocente que por casualidad se halla indiciado. De estas circunstancias se habló con extension en los capítulos 1º y 2º, título 3º del presente Tratado.

4ª Por grave que sea la causa no se puede prender á ninguno, como no resulte contra él alguna de estas tres cosas, por lo menos: 1ª declaracion de un testigo: 2ª indicios fundados ó presunciones legales: 3ª difamacion que tenga los requisitos expresados en el párrafo 4º, capítulo 3º de dicho título 3º. No obstante en casos graves y cuando se tema fuga, aun cuando no haya tan fundado motivo como los expresados para prender á un sugeto, se le podrá arrestar en calidad de detenido.

5ª Las prisiones deben hacerse con la mayor cautela y sigilo, separando á los reos que se prendan de las iglesias ó lugares inmundos; siendo conveniente que el escribano ponga fe de no haber tocado el reo en sitio ni lugar sagrado.

6ª Siendo el objeto principal del juicio la averiguacion de la verdad, debe ponerse en las declaraciones de los testigos todo lo que digan así en contra de los reos, como en favor, sin alterar sus expresiones; y si los términos de que usaren no fueren inteligibles ó de uso en el lugar del juicio, se pondrá el mismo término con que se exprese el testigo, y entre paréntesis el usual y equivalente de aquella tierra, v. gr. dice el testigo *rapaz*, y se añade entre paréntesis (esto es, muchacho).

7ª Han de evacuarse todas las citas que resultan, pues hasta haberlo hecho así, no está concluida la sumaria.

8ª Para averiguar la verdad en la sumaria se han de examinar cuantos testigos puedan dar razon de lo que desea saberse, aun cuando no sean idóneos, pues luego el reo pondrá á su tiempo las debidas excepciones contra estos; y aunque despues sean repelidos para hacer prueba legal, sin embargo sus dichos en el estado del sumario pueden conducir á la averiguacion de la

verdad. Si el testigo fuere menor de catorce años se le preguntará si confiesa y comulga, y si sabe que el jurar mintiendo es pecado, y en el caso de no tener la instruccion necesaria de doctrina cristiana, no por eso dejará de examinársele sobre lo que sepa, pero sin preceder juramento; pues á veces dan luz sus noticias para rastrear los delincuentes.

9ª El testigo que sin justa causa se niega á declarar, puede ser apremiado; pero si responde, de ningun modo se le apremiará para que diga otra cosa, aunque esté contrario á otro testigo, en cuyo caso solo se hará el careo, no en la cárcel, y si en libertad de los careados. Resultando de los autos haber depuesto ó negado falsamente algun testigo, se le deberá prender no para que se retracte, sino para castigarle como reo de perjurio.

10. Si algun testigo está para ausentarse, sin esperanzas de que vuelva, ó se halla gravemente enfermo, en cualquier estado de la causa se le debe ratificar con citacion de los reos: lo mismo debe hacerse con el herido si está de peligro, en cuyo caso se le ha de tomar la declaracion sin pérdida de tiempo, y sin molestarle con preguntas impertinentes; siendo las que deben hacérsele las siguientes: quién le hirió, si conoce al sugeto, qué señas tiene, y en caso de no conocerle, quién presume haya sido, por qué causa le hirió, en qué hora y sitio, y con qué instrumento.

11. En todos los autos, declaraciones, confesiones y diligencias, por regla general se ha de poner el dia, mes y año en que se ejecutan. Ademas deben foliarse todos los autos, dejando correspondientes márgenes para notar los autos y diligencias; y que lo escrito no quede entre las puntadas del proceso.

12. En las causas graves debe darse cuenta al tribunal superior del distrito por mano de su fiscal del crimen, sin sobreeser en los procedimientos judiciales.

13. El papel en que deben actuarse las sumarias es el que se llama de oficio, debiendo satisfacerse su importe de gastos de justicia con calidad de reintegro, si los reos tuvieren bienes y fueren condenados en costas. Esta condenacion es absolutamente necesaria para hacer pagar al procesado los gastos de oficio, pues no vale decir que resulta reo, y solo la sentencia es la que declara y condena. Por consiguiente antes de ella no pueden venderse bienes del procesado para dichos gastos, aunque si para mantenerle y defenderse. Los curiales tienen obligacion de actuar sin derechos, y los gastos de justicia, papel, propios, requisitorias, etc., se hacen con calidad de reintegro, en el caso de condenarse al procesado, y si este tuviere de que pagar.

14. En las requisitorias que se despachen se ha de insertar la justificacion del delito y del delincuente á quien se manda prender, bastando las declaraciones de los dos principales testigos, ó los indicios fundados que contra él resulten; ni se han de entregar los autos originales, aunque los pida el juez requerido, sin asesorarse.

15. Aunque es obligacion de los jueces castigar los escándalos y pecados públicos, como se les previene en el capítulo 4º de la *Instruccion de corregidores*; han de proceder sin embargo con gran prudencia y tiento, especialmente sobre amancebamiento de muger casada, por las funestas consecuencias que pueden seguirse. Sobre todo es necesario que el amancebamiento sea público con escándalo, y que hayan precedido correcciones secretas y apercibimientos. Si alguna persona eclesiástica estuviese amancebada con escándalo, el juez secular deberá hacer informacion sumaria de nudo hecho, y dar cuenta al juez competente del eclesiástico delincuente para que provea de remedio; y si este no lo hiciere, entonces el juez secular lo pondrá en noticia del señor presidente ó gobernador del Consejo para que tome la providencia conveniente.

16. Si hubiere de reconocerse algun cadáver, y fuere preciso para ello desenterrarle, debe preceder la licencia del juez eclesiástico.

17. En las confesiones han de hacerse los cargos con veracidad, esto es, sin añadir circunstancias ó calidad que no resulte probada.

18. No resultando haberse cometido el delito con la concurrencia de cómplices, no podrá extenderse el cargo á este punto.

19. Siendo confusos ó ambiguos los cargos, podrá el reo negarlos rotundamente, como tambien las reconvenciones que no se deduzcan de las preguntas confesadas.

20. El juez es responsable de los perjurios que cometa el reo, cuando no guarda en la confesion el orden prescrito por derecho.

21. El reo no puede pedir al juez dilacion alguna para deliberar sobre lo que ha de responder á las preguntas.

22. Concluida la confesion ha de leerse al reo, y si se ratifica en lo confesado, la firmará, si sabe, juntamente con el juez.